

Puerto Montt, diez de mayo de dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 1 comparece doña **Paola Alejandra Velásquez Reyes**, educadora de párvulo, domiciliada en Volcán Miño N° 1889, Sol de Oriente de la comuna de Puerto Montt, quien interpone recurso de protección en contra del COMPIN e Intendencia de Beneficios Sociales de la ciudad de Puerto Montt, por el rechazo de dos licencias médicas correspondientes al mes de diciembre del año 2016 N° 50441741 y 48979861, señala que padeció depresión y estrés laboral a causa de la muerte de su madre en abril de 2016, la que no pudo ser tratada con medicamentos debido a que se encuentra en estado de embarazo, atendida por el psiquiatra doctor Larraguibel quien le diagnosticó la depresión, derivándola al Consultorio Carmela Carvajal para continuar con tratamiento e ingresar al GES, por razones de mejor atención opta posteriormente con un segundo psiquiatra el doctor Igor y finalmente con el médico general Eduardo Santibáñez quien le extendió tres licencias médicas de 12 días cada una, de las que se le canceló solo la primera. Al concurrir al COMPIN para saber los motivos del rechazo, se le habría solicitado informe médico, el cual llevó en su respectivo tiempo, como respuesta se le informa que el médico general que la atiende no está facultado para diagnosticar depresión, lo que según la recurrente no tenía como saber, y en su situación toma la licencia para su recuperación sin saber que eso podría ocasionar el no pago. Concluye que el no pago de los 24 días de trabajo le ocasiona complicaciones por las deudas que debe pagar por lo que solicita que la Ilustrísima Corte de Apelaciones pueda dar solución al pago de las licencias médicas rechazadas.

Por resolución de fojas 4, se declara admisible el recurso. A fojas 11 informa don Claudio Reyes Barrientes, Superintendente de Seguridad Social, quien actuando en representación de la recurrida solicita el rechazo de la acción y consigna que con ocasión de la acción judicial el Departamento de Licencia Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales de la Superintendencia, reestudió los antecedentes del caso de la recurrente concluyendo mediante Resolución Exenta N° 7268 de 24 de marzo de 2017, cuya copia se acompaña, que correspondió tras un nuevo estudio de los antecedentes del caso, reconsiderando lo resuelto anteriormente en Resolución Exenta N° 4188 de 16 de febrero de 2017, ordenando a la COMPIN respectiva la autorización de las dos licencias médicas reclamadas. Agrega que atendido lo anterior, la acción constitucional de autos carece de objeto y ha perdido oportunidad, correspondiendo su rechazo.

Enseguida, entre otras fundamentaciones, consigna el marco regulador de la licencia médica, contenido en el artículo 149 del Decreto con Fuerza de Ley N°



1 de 2005, del Ministerio de Salud que contiene el texto refundido, coordinado y sistematizado de, entre otras leyes, la N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y creó un régimen de prestaciones de salud, artículo 1 del Decreto Supremo 3 de 1984 del Ministerio de Salud que contiene el Reglamento sobre autorización de licencias médicas. Concluye que a partir de las normas referidas, la Superintendencia ha obrado dentro de su competencia y de acuerdo a las facultades legales en esta materia, esto es, la Ley N° 16.395. Sin perjuicio de lo anterior, manifiesta que el derecho a la seguridad social no es de aquellos amparados por esta acción cautelar, la que además es de carácter excepcional. Controvierte finalmente el amago a garantía constitucional alguna. Acompaña a su informe, copia de resolución exenta N° 7268 de 24 de marzo de 2017, mediante el cual la Superintendencia reconsidero de oficio y ordena a la COMPIN Subcomisión Llanquihue y Palena la autorización de las dos licencias médicas y documentos que acreditan las personerías para actuar por la recurrida.

A fs. 48 rola informe evacuado por Javier Tampe Rehbein, abogado, por la recurrida Cristian Roblero Figueroa, en su calidad de Presidente de la COMPIN de la Región de Los Lagos, el que invoca la falta de legitimación pasiva de la institución que representa, pues, tal como ha sido reconocido por la SUSESO, la resolución administrativa final fue dictada por la Superintendencia y no por la COMPIN. En segundo lugar, alega la extemporaneidad de la acción constitucional propuesta por la actora, ya que el recurso de protección se refiere a licencias médicas resueltas por la COMPIN y confirmado el rechazo por parte de la Superintendencia mediante resolución N° 4188 de 16 de febrero de 2017, superando con creces los 30 días corridos exigidos para estos casos, ya que el recurso de protección fue recién interpuesto con fecha 16 de marzo de 2017. En relación al fondo, subsidiariamente señala que el actuar de la COMPIN no puede ser calificado como arbitrario o ilegal, pues se enmarca dentro de su competencia.

Por último, en cuanto a la modificación de la resolución médica de la SUCESO y su cumplimiento por COMPIN, conforme resolución N° 7268 de 6 de marzo de 2017 se reeditaminó las licencias médicas materia del recurso, considerando justificado el reposo laboral de la recurrente y ordena a COMPIN Regional autorizar las licencias médicas, a lo que su parte da cumplimiento mediante resolución N° 82 de fecha 30 de marzo de 2017, que autorizó las licencias a contar del día 9 de diciembre de 2016 por 24 días de reposo.

Concluye, que no existe actualmente hechos que puedan ser tutelados por esta vía de acción constitucional, por lo que deberá necesariamente ser rechazado por la pérdida de oportunidad procesal que fundamentó su interposición, por lo que solicita el rechazo del recurso, primero por falta de legitimación pasiva y



extemporaneidad del recurso y en segundo lugar, por no existir actuación u omisión arbitraria o ilegal que constituya vulneración de garantías constitucionales y en tercer lugar por la pérdida de oportunidad de su interposición. Acompaña al informe expediente administrativo de tramitación de las licencias médicas y resolución N° 82 de fecha 30 de marzo de 2017 de la COMPIN Subcomisión Llanquihue- Palena.

A fs. 53 encontrándose en estado de ver, se traen los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando:

Primero.- Que el recurso de protección es una acción constitucional de naturaleza esencialmente cautelar, pues tiene por objeto restablecer el imperio del derecho cuando se han visto conculcadas, aun en grado de amenaza, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 de la Constitución Política de la República, según lo dispone el artículo 20 de la Carta Fundamental. En tales casos, la Corte de Apelaciones respectiva puede adoptar todas las medidas conducentes a lograr que cese la perturbación de tales garantías.

Segundo.- Que, en consecuencia, removido el hecho u omisión que quebrantaría el imperio del derecho, como ha sucedido en la especie, aquél pierde su objeto, cual es precisa y exclusivamente adoptar las medidas tendientes a su restablecimiento, todo lo cual obliga a desestimar el que se ha deducido en estos autos en razón de haber perdido oportunidad.

Tercero.- Que, en efecto, ha quedado demostrado en el caso de marras, a partir de los documentos corrientes a fojas 5 y 26, que habiéndose impugnado el rechazo de las licencias médicas número 50441741 y 48979861, las recurridas han informado que dictaron las Resolución Exenta IBS N° 7268 de 24 de marzo de 2017, de la Superintendencia de Seguridad Social, que concluyó que el reposo prescrito por las licencias en cuestión se encontraba justificado, a su vez la Resolución Exenta N° 82 de 30 de marzo de 2017 de la COMPIN recurrida, considerando lo señalado por la Superintendencia en la resolución citada, resuelve autorizar ambas licencias médicas por 24 días de reposo a contar del 9 de diciembre de 2016 y cancelar el subsidio a que tenga derecho doña Paola Alejandra Vásquez Reyes.

Cuarto: Que por lo anterior y teniendo únicamente presente que el recurso ha perdido oportunidad en los términos antes indicados, éste será desestimado.

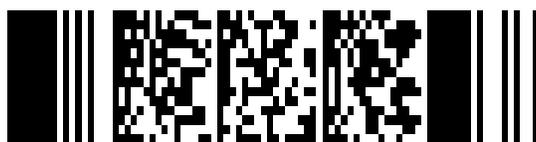
Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza** el interpuesto a fojas 1 por doña **PAOLA ALEJANDRA VÁSQUEZ REYES**, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social por haber perdido éste oportunidad.



Regístrese, comuníquese y archívese, si no se apelare.

Redacción de la Ministra doña Teresa Mora Torres.

ROL N° 352-2017



YXNJBQHYM

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Puerto Montt integrada por Ministra Teresa Ines Mora T., Fiscal Judicial Mirta Sonia Zurita G. y Abogado Integrante Pedro Campos L. Puerto Montt, diez de mayo de dos mil diecisiete.

En Puerto Montt, a diez de mayo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.